



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00362-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el incoante, mediante su gestor adjetivo.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, se otea que el implorante, a través de su procurador judicial, quien está revestido de la potestad para ese objetivo, busca la cesación del cauce instrumental, exponiendo que el extremo pasivo de la litis ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos procedimentales.

Seguidamente, una vez revisada la infoliatura, se constata que, en el ámbito de los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se limitaron los aludidos remanentes; aspecto que, acompañado de las anteriores circunstancias, abre paso al instado finiquito.

Al margen de lo expuesto, se accederá a la solicitada renuncia de términos, en razón a que la respectiva petición fue blandida en conjunto con el rogado.

Por último, los extremos de la lid deprecian la cancelación de la correspondiente hipoteca; petitoria que se desestimaré, en vista de que la denotada afectación se constituyó, según el documento protocolario que la contiene, sin límite de cuantía y con carácter abierto; situación que, a tenor de lo explicado por la jurisprudencia patria¹, implica la implementación de un instrumento de respaldo dirigido a amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están definidas en su valor al momento de la concertación, es decir que cubrirá varias, múltiples y sucesivas acreencias y

¹. CSJ Civil, STC1.613 de 11/02/2016; y, SC de 3/06/2005, Exp. 00040-01.



que, por lo común, son futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de escrituración posterior. De esta suerte, es inviable disponer la culminación de esa figura, máxime cuando ella se halla sometida a las precisas condiciones planteadas por los participantes del acuerdo solemne que la contiene.

Finalmente, se incorporará al plenario la respuesta adosada por el secuestre saliente, por cuyo conducto adjunta el soporte contentivo de la autorización que confirió la entidad que funge actualmente como custodia de la heredad aquí involucrada, a la persona que recibió el citado inmueble, con miras a que llevara a cabo el cometido atribuido.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 280-229099. **Líbrese el comunicado de rigor** ante la competente autoridad de registro².

A la par de ello, **se informará a la sociedad depositaria sobre lo aquí dictaminado**. Esto, con miras a que, en los **10 días siguientes al recibimiento del pertinente soporte**, rinda las cuentas finales de su gestión y entregue el inmueble a la parte perseguida³.

Tercero.- DENEGAR la cancelación de la enunciada hipoteca.

Cuarto.- ACEPTAR la renuncia de términos.

Quinto.- AGREGAR al legajo, con las finalidades que son conducentes, el apoderamiento conferido en punto a la persona que fue encargada de recibir el activo aquí afectado, en nombre de la aducida agremiación custodia.

Sexto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que fueron cubiertas.

². ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

³. admonjudicials.m@gmail.com

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 13 DE ABRIL DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c4d69367fda780dad56ffb7ac6e5edb851343b9815a6bfbbb775747f680baf**

Documento generado en 11/04/2023 10:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>